

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TEPEAPULCO**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de noviembre de mil veinte, derivado de la **solicitud de información con número de folio 00770220**, y turnado al suscrito el día diecisiete de noviembre del año en curso, con número de expediente **517/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA:**

PRIMERO. - Como se desprende de las constancias de autos el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00770220 consistente en:

"En relación a la solicitud con folio 00697220, requiero se me informe lo siguiente

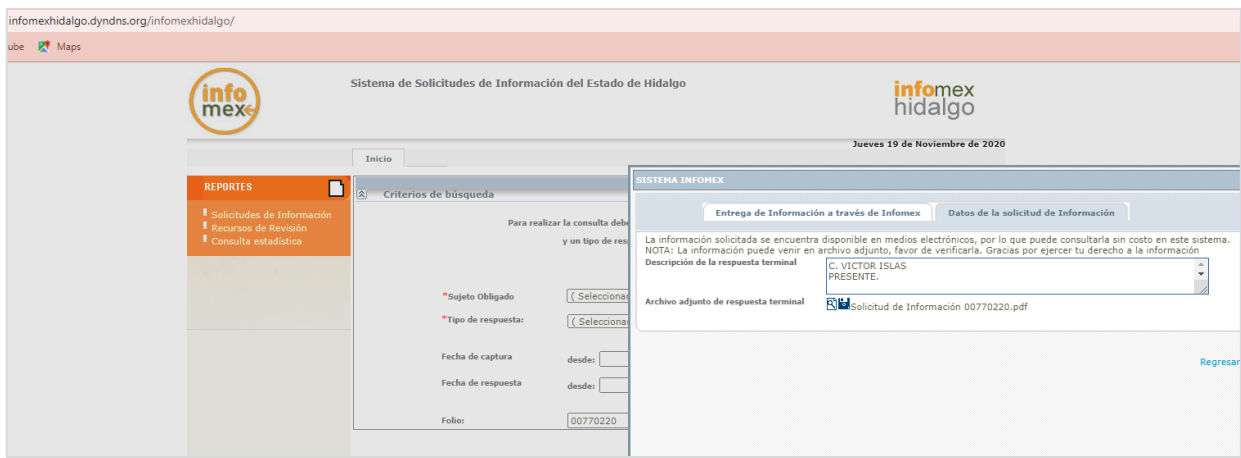
- 1. Respecto al CV de la C. Selene Cortes Fernández de Lara, solicito especifique si toda la experiencia laboral es el municipio, toda vez que indica auxiliar administrativo, sin precisar dependencia, institución o área en la que se desempeñó.*
- 2. Por qué en la plataforma el cargo de la Selene Cortes Fernández de Lara, es diverso NOTIFICADOR Área de adscripción MEDIADOR DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y CONCILIADOR MUNICIPAL*
- 3. Fecha en la que la C. Selene Cortes Fernández de Lara, presentó exámenes de control de confianza o cuál ha sido el procedimiento para nombrarla policía?*
- 4. Por qué si la fecha de ingreso de la C. Selene Cortes Fernández de Lara es 06 de enero de 2020 refieren en la respuesta marzo 2016-agosto 2018?*
- 5. Especifique y ENUNCIE de FORMA CLARA las actividades administrativas que realiza la C. Selene Cortes Fernández de Lara, su respuesta resulta IMPRECISA.*
- 6. Carrera Policial de la C. Selene Cortes Fernández de Lara*
- 7. Cómo son asignados los sueldos a los servidores públicos que laboran en el municipio, es decir, atendiendo a su grado académico?*
- 8. Cuáles fueron los criterios que el Concejero o la Contralora Interna tomaron en cuenta para despedir a los servidores públicos en semanas anteriores?*
- 9. Cuáles fueron los criterios que el Concejero tomó en cuenta para la contratación de los nuevos directores y personal administrativo?*
- 10. Nombre de los directores y personal administrativo que fueron despedidos desde el día 05 de septiembre de 2020 a la fecha?*

solicito que la información solicitada sea proporcionada de FORMA CLARA, PRECISA Y DETALLADA, así mismo que sea enviada de forma correcta y no a través del medio de su preferencia." (sic)

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TEPEAPULCO**, Hidalgo, responde mediante la misma Plataforma Nacional de Transparencia, pues al cerciorarse esta ponencia a través del Sistema Infomex Hidalgo, sistema de acceso abierto para su consulta por el público en general que se encuentra ligado a la PNT, se advierte un archivo adjunto

Recurso de Revisión: 517/2020
Folio de la solicitud: 00770220
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
TEPEAPULCO
ACCESO A LA INFORMACIÓN

(como se muestra en la imagen) con el nombre “Solicitud de Información 00770220.pdf” y cuya respuesta guarda relación con lo solicitado.



De lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando: **“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES REMITIDA A TRAVÉS DEL MEDIO SOLICITADO**, por lo que le solicito nuevamente a la titular de la unidad de transparencia del municipio que conteste de la forma establecida en la solicitud.”

Respecto a la manifestación realizada por el recurrente es necesario precisar el significado de la palabra “medio” en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apoyo, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Edición a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que se entenderá por:

“MEDIO para recibir notificaciones. En materia de transparencia y acceso a la información pública, se entiende como las vías legalmente establecidas a través de las cuales la autoridad le puede hacer llegar avisos o resoluciones a los particulares en el marco de un procedimiento o solicitud. Las leyes en la materia (la LGTAIP y LFTAIP) contemplan diferentes medios de notificación que pueden ser utilizados por las autoridades como el correo electrónico o convencional, la PNT, de manera personal en las oficinas de las unidades de transparencia o notificación por estrados.”

Ahora bien, a foja dos del expediente se puede ver un apartado que dice **“Modalidad de entrega. Entrega a través del portal”**, lo que significa que, al realizar la petición, el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega, el mismo medio por el cual realizó su solicitud (Plataforma Nacional de Transparencia). De igual manera, en la solicitud de información describe entre otras: “...solicito que la información solicitada sea proporcionada de forma clara, precisa y detallada, así mismo **QUE SEA ENVIADA DE FORMA CORRECTA Y NO A TRAVÉS DEL MEDIO DE SU PREFERENCIA**”.

En este contexto, debe analizarse lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece las causales para interponer un recurso de revisión, y, que a la letra indica:

“Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
 - XIII. La orientación a un trámite específico;*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.”*

A su vez, los requisitos para la interposición del recurso de revisión se encuentran establecidos por el artículo 143 de la misma Ley:

“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;*
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;*
 - III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad; y**
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”*

Del anterior precepto legal, es importante mencionar que uno de los requisitos que deberá contener el recurso de revisión es el indicado en la fracción VI, la cual, establece que es necesario precisar las razones y motivos que causan la inconformidad, a lo cual,

en el presente asunto, se reitera que el recurrente expresó dentro del rubro “Razón de interposición” expuso: *“la información solicitada no es remitida a través del medio solicitado, por lo que le solicito nuevamente a la titular de la unidad de transparencia del municipio que conteste de la forma establecida en la solicitud”*.

Manifestación, que no se actualiza en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 140 de la mencionada ley; esto es así, porque si bien la fracción VII, del mismo artículo indica que una de las causas para interponer un recurso de revisión es *“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente”*, cierto es, que el recurrente en su inicial petición no señaló una modalidad de entrega especial o distinta a la vía en que realizó su solicitud (Plataforma Nacional de Transparencia).

No debe olvidarse que la propia Ley de Transparencia señala en el artículo 123 que, cuando un particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que éste, acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones, lo que en el presente asunto no aconteció.

Respecto de la aceptación implícita del solicitante en cuanto a ser notificado a través de medios electrónicos, existe una tesis de jurisprudencia de Plenos de Circuito¹ que señala, *“si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que “acepta” que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de apercibirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, si lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones.”*

En ese orden de ideas, es menester destacar que Ley de Transparencia, le requiere especificar al peticionario la modalidad en la que desea recibir la información y

¹ Tesis: PC.I.A. J/33 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 761.*

Recurso de Revisión: 517/2020
Folio de la solicitud: 00770220
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
TEPEAPULCO
ACCESO A LA INFORMACIÓN

el medio a través del cual quiere recibirla, por lo tanto, podrá especificar desde su solicitud el correo electrónico en el que desea le sea enviada la misma

Luego entonces, tomando en consideración que la respuesta de la solicitud 00770220 fue debidamente notificada y contestada expresamente en cada uno de los puntos solicitados, al no encontrarse motivo por el cual se pueda admitir el recurso, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el numeral 150 fracción III de la multicitada Ley que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

SEGUNDO. - Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número **517/2020** con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO. - Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.